



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 133

San Isidro, 12 MAYO 2010

El Alcalde de San Isidro

Visto: El Informe N° 002-2010-CEPAD- Inf. N° 262-2007-CG/ORLC / MSI de fecha 10 de Mayo de 2010, del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Corporación Municipal; y

**CONSIDERANDO:**

Que, por disposición del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 099 de 29 de Marzo de 2010, se abrió proceso administrativo disciplinario en contra de los ex funcionarios de la Municipalidad de San Isidro involucrados en las Observaciones 13 y 14 del Informe N° 262-2007-CG/ORLC, resultante del "Examen Especial practicado a la Municipalidad de San Isidro, periodos enero 1996 a marzo de 2004";

Que, mediante el Informe de vista, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, creada por Resolución de Alcaldía N° 091, encargada de determinar la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios y funcionarios señalados en el Anexo 1 del Informe N° 262-2007-CG/ORLC, resultante del "Examen Especial practicado a la Municipalidad de San Isidro, periodos enero 1996 a marzo de 2004", comunica que con fecha 29 de Abril de 2010, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Especial, cuya acta de 18 folios constituye parte integrante de la presente Resolución, la cual se refiere al proceso disciplinario llevado a cabo en contra los ex funcionarios Pedro Ochoa Ochoa, ex jefe de la Oficina de Auditoría, observación 13; Christian Ego Aguirre Ayres, ex Director Municipal, Observación 14; Héctor Díaz Vizcarra, ex jefe de la Unidad de Informática y ex Jefe de la Oficina de Sistemas y Procesos de la MSI, Observación 14 y Manuel Eope Saavedra Aliaga, ex Jefe de la Unidad de Abastecimiento y ex Secretario de la Comité de Adjudicaciones, Observación 14;

Que, los procesados Manuel Eope Saavedra Aliaga y Héctor Díaz Vizcarra, presentaron en contra del proceso administrativo disciplinario que se les sigue, excepciones de prescripción, manifestando que el plazo de prescripción establecido en el artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, señala que el proceso administrativo disciplinario al no haberse iniciado dentro del plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, la acción debe ser declarada prescrita;

Que, el artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de 07 de enero de 1990, establece: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil y penal a que hubiere lugar"*.

Que, la citada disposición se refiere al período en el cual se debe tramitar un proceso administrativo disciplinario para servidores sujetos a la Ley de la Carrera Administrativa y funcionarios de la Administración Pública, el procesado Manuel Eope Saavedra Aliaga señala que el plazo de prescripción se inició el día 24 de enero de 2008, cuando el despacho de Alcaldía recibe el Oficio N° 3386-2007-CG/DC de fecha 28 de diciembre de 2007 mediante el cual se adjunta el Informe N° 262-2007-CG/ORLC, siendo así, a la fecha de la Resolución de Alcaldía N° 099 (que le abre proceso) 29 de Marzo de 2010, el plazo de prescripción habría operado y la acción habría prescrito, por lo que la excepción debe ser declarada fundada;



Que, la acepción "Autoridad competente" a que se refiere el acotado artículo 173º, se refiere al Titular de la entidad o Corporación, que en el caso de la Municipalidad de San Isidro, es el señor Alcalde;

Que, la interpretación de los procesados sobre el periodo de prescripción de la acción sancionadora no es correcta, porque el Artículo 173º del reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa determina que lo que debe conocer el señor Alcalde es la comisión de una falta disciplinaria y no la pretendida imputación de una supuesta falta, tal como se desprende el tenor de la Recomendación N° 3 del Informe N° 262-2007-CG/ORLC, que expresa:

**AL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO:**

3.- *Considerando la naturaleza de las observaciones planteadas y las responsabilidades señaladas, disponga se inicien los correspondientes procesos para el deslinde de las responsabilidades y de ser el caso la aplicación de las sanciones disciplinarias de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores involucrados en los hechos expuestos en el presente Informe; de acuerdo a la graduación de responsabilidades de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases del Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990.*

Que, dicha recomendación, evidencia que el señor Alcalde no recibe un caso de flagrantes faltas disciplinarias, sino la imputación de pretendidas o supuestas responsabilidades a servidores y funcionarios, ex servidores y ex funcionarios considerados implicados como resultado de sus investigaciones, lo cual no significa que categóricamente los denunciados sean los responsables, sino que se requiere efectuar un deslinde de responsabilidades en aras a los principios constitucionales de presunción de inocencia y el debido proceso y por ello, es preciso aplicar un procedimiento que garantice la imparcialidad y transparencia, recurriéndose a un colegiado de tres personas que conforman la Comisión Especial de Procesos Administrativos, encargada en un primer momento, de calificar la falta administrativa o funcional, previa evaluación y análisis de los hechos de la denuncia y posteriormente, si el caso amerita la apertura de un proceso, deberán formular la recomendación que corresponda;

Que, el artículo 166º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios es el órgano que le corresponde examinar la propuesta (denuncia) y pronunciarse sobre la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) y el artículo 152º del mismo cuerpo normativo, señala que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a la autoridad competente y a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda;

Que, en el orden de ideas expuesto, cuando la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el pronunciamiento, recién califica la falta disciplinaria y entonces, se origina la presunta existencia de la falta, a la cual el supuesto infractor debe responder y, por ello, la Comisión emite una recomendación respecto a abrir proceso administrativo disciplinario, siempre y cuando se considere que la gravedad de la misma es pasible de una sanción que merezca el cese temporal mayor de treinta días sin goce de haber o la destitución.

Que, para mayor entendimiento, una denuncia contra los supuestos infractores puede estar sustentada en la imputación de seudo faltas disciplinarias, como es el caso revisado de uno de los procesados, puesto que la sola invocación de su enunciado no las convierte en faltas reales, pues éstas pueden provenir de apreciaciones equivocadas o cargadas de subjetividad;

Que, expuesto así, resulta que no es posible aplicar el criterio literal para interpretar el artículo 173º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa para el cómputo del plazo de prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), puesto que la fecha de inicio, en el presente caso, fue el día en que el señor Alcalde recibió el Informe del Presidente de la Comisión



Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, que expresa la recomendación para abrir Proceso Sancionador en contra de los procesados;

Que, verificando el plazo transcurrido se advierte que el señor Alcalde recibe el Informe N° 001-2010-CEPAD-Inf.262-2007-CG/ORLC/MSI con fecha 22 de Marzo de 2010, siendo evidente de que no ha transcurrido el plazo de prescripción alegado;

Que, este criterio se encuentra ratificado por el Tribunal Constitucional en los casos de los Expedientes Nos. 0812-2004-AA/TC Y 4059-2004-AA/TC, por lo que no procede amparar las solicitudes de prescripción de la acción a que se contrae el presente proceso.

Que, a mayor abundamiento, la alegada prescripción extintiva del derecho sancionador de la MSI, como autoridad administrativa competente, no ha prescrito, inclusive, porque aún no ha transcurrido a la fecha, el plazo contemplado en el artículo 17° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública de tres años contados desde que la Comisión de Procesos Disciplinarios le envió al titular de la MSI, los expedientes administrativos con la recomendación de abrir proceso disciplinario, la tipificación de la conducta que motiva tal pedido y la correspondiente individualización de las conductas que le dan sustento para ello;

Que, en efecto, el referido artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM establece que *"El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*;

Que, tratándose de la prescripción alegada, dicha norma es también concurrente a la solución el caso, toda vez que es una norma especial, que regula la prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores y que guarda concordancia con el período en que la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos tomó conocimiento de la comisión de una infracción de carácter disciplinario, lo que conlleva que su calificación preliminar determine que correspondía recomendar al Titular de la Corporación abrir proceso administrativo disciplinario en contra de los procesados al merituar que existían razones de procedibilidad;

Que, por las razones expuestas, no es procedente amparar los pedidos de prescripción del presente proceso formulados por los procesados Manuel Eope Saavedra Aliaga y Héctor Díaz Vizcarra;

Que, revisado el caso del señor Pedro Ochoa Ochoa, la Comisión Especial señala que es evidente que las contrataciones realizadas por la MSI de empresas auditoras contravinieron la normatividad de la Contraloría General respecto a la designación de sociedades de auditoría, quienes desarrollaron labores de auditoría, por cuanto el requerimiento efectuado por el Órgano de Control Institucional que consistía en la contratación de empresas especializadas para que proporcionen apoyo con profesionales, implicaba que interviniera la Contraloría General de la República en los procesos de selección de dichas entidades auditoras, hecho este que no sucedió y que no podía haber pasado desapercibido por un auditor con la experiencia que demuestra el procesado;

Que, además, fue un hecho que se contrató a personas jurídicas que están adscritas al Sistema Nacional de Control para efectuar no un apoyo profesional sino que, en la práctica, resultó que intervinieron en la elaboración de verdaderos Informes sobre los Exámenes y Acciones de Control que le correspondían efectuar al OAI;

Que, los artículos 3° y 6° de la Resolución de Contraloría N° 162-93-CG- Reglamento de designación de Sociedades de Auditoría, establecen:



*"Artículo 3º.- La Contraloría General con arreglo a las disposiciones legales y administrativas que regulan su accionar tiene la facultad exclusiva de designar Sociedades de Auditoría que se requieran a través de Concurso Público de Méritos para efectuar auditorías en las entidades que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control.*

*Artículo 6º.- Las entidades comprendidas en el Sistema Nacional de Control... no podrán contratar directamente sociedades para efectuar auditorías y/o Exámenes Especiales sin autorización previa de la Contraloría General, bajo sanción de nulidad del contrato"*

Que, por tales razones, la falta disciplinaria es evidente y fue cometida en forma habitual en tres ejercicios presupuestales, contraviniendo las normas expresas emanadas de la Contraloría General sobre contratación de sociedades de auditoría en entidades comprendidas en el Sistema Nacional de Control, incumpliendo también los deberes de función establecidos en el correspondiente ROF y MOF, Aprobados por Edicto N° 00496-MSI de 21 de Marzo de 1996 y Resolución Directoral N° 076-97-04DM/MSI de 30 de enero de 1997, respectivamente;

Que, el procesado Manuel Eope Saavedra Aliaga, ex Jefe de Abastecimientos no es responsable administrativo ni funcional en los hechos que se imputan en la Observación N° 14 del Informe N° 262-2007-CG/ORLC, toda vez que el haber suscrito el contrato de servicios de soporte y asesoría de Gestión Municipal con la empresa GESSA DATA S.A., deviene de un acto circunstancial exigido por el Sistema de Abastecimientos de la época y que no aparece con visos de irregularidad en su trámite formal, puesto que no se observa que este procesado se encuentre vinculado o conectado con la idea intelectual que perseguía la adquisición del servicio contratado; aspecto éste, que no es atribuible a su conducta, puesto que suscribir tal instrumento era una obligación funcional, en cumplimiento de disposiciones legales de la época y el cumplimiento de una Resolución Directoral N° 166-98-04DM/MSI, que prescribía que debía formalizar con su firma el contrato y por consiguiente, a él solo le correspondía hacer cumplir los actos que provenían del proceso de adquisiciones.

Que, en cuanto a la responsabilidad atribuida al señor Christian Ego Aguirre Ayres, se comprueba que el hecho de haber suscrito un contrato que comprometía el patrimonio de la entidad sin que previamente estuviera justificada la necesidad del servicio; vale decir, sustentada en algún documento técnico, salvo el escueto requerimiento formulado por el ex Director de Informática y ex Jefe de la Oficina de Informática, indica que este procesado, que estuvo en el cargo de Director Municipal, le corresponde asumir la responsabilidad objetiva proveniente de su omisión funcional a sujetarse a los mecanismos legales exigidos para realizar una adquisición de un servicio, que por su nivel de compromiso exigía un grado alto de eficiencia en la gestión;

Que, el desempeño de un cargo en una corporación o entidad con personalidad jurídica, máxime si ésta es una entidad pública conlleva implícitamente asumir responsabilidad administrativa funcional, principalmente como el deber de salvaguardar el patrimonio e intereses de la institución que se conduce o se dirige, tal como estuvo establecido en el Título IV, Capítulo I del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Edicto N° 004-96-MSI, entre las funciones del cargo de Director Municipal que determinaba que era la unidad orgánica de más alto nivel institucional encargada de dirigir la administración de la MSI;

Que, por tales razones, dicha responsabilidad funcional lo hace acreedor a una sanción prevista y prescrita en su versión genérica del artículo 21º, en los incisos a) y b), así como los incisos a), d) y f) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa, y específicamente en el incumplimiento del artículo 1º del Reglamento de Organización y Funciones de la MSI aprobado mediante Edicto N° 004-96-MSI, así como en el artículo 52º del Reglamento de Asistencia y Permanencia de la MSI aprobado por Resolución de Alcaldía N° 151-1994-AL/MSI de 07 de julio de 1994;

Que, en lo referente al procesado Héctor Díaz Vizcarra se han hecho evidente que ha incurrido en falta disciplinaria cuando se examina su conducta, al haber reunido en su persona varias responsabilidades, tanto en la fase del proceso de adquisición y de contratación del servicio, en la que



aparece diseñando, no solo la propuesta, sino que participa en la redacción de los instrumentos de la convocatoria pública y, en la fase de ejecución del contrato, es el supervisor del contrato y firmante de todas las conformidades del servicio;

Que, el procesado señala en el punto 5.6.3 de su escrito de descargo, que no incumplió ninguna obligación contenida en los artículos 1.1.3 literal b), 1.3.1 y 1.4.2 del Decreto Supremo N° 065-85-PCM, por cuanto la necesidad del servicio fue determinada por las máximas autoridades de la MSI y el concurso público se realizó de acuerdo a ley, lo que resulta no ser una verdad, por cuanto es evidente que el procesado influenció y fue promotor de la motivación de la contratación, dado el nivel técnico que tenía para persuadir a las autoridades, legos en la materia, para que dicten la autorización de realizar el proceso de selección;

Que, el procesado sostiene de que no tenía obligación de contar con un Plan de Sistemas al señalar que esa obligación recién nace a partir de la Resolución de Contraloría General N° 072-98-CG, publicada el 02 de julio de 1998; es decir, al año siguiente de convocado y realizado el concurso; cuando en la época de los hechos estaba en vigor la Directiva N° 011-95-INEI/SJI "Recomendaciones Técnicas para la Elaboración de Planes de Sistemas de Información en la Administración Pública (Resolución Jefatural N° 229-95-INEI) que determinaba con claridad lineamientos para elaborar un Plan de Sistemas de Información;

Que, procesado al haber participado en la fase del proceso de adquisición no respetó lo previsto en el Reglamento Único de Adquisiciones- RUA, aprobado por el D.S. N° 065-85-PCM, por cuanto sus normas taxativamente exigían, de un lado, que la necesidad de los bienes y servicios sea prevista técnica y racionalmente como condición previa a la adquisición (Art.1.1.3) y; del otro, que las especificaciones técnicas contengan los resultados esperados en unidades de medición y formas de medición de dichos resultados (Art. 1.4.2), criterios estos que no estuvieron integrados en los documentos que elaboró para que sirvieran de base para el proceso de selección;

Que, en consecuencia, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha identificado que los procesados Christian Ego Aguirre y Héctor Díaz Vizcarra incurrieron en falta disciplinaria de conformidad con lo previsto en el artículo 150° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa al promover la contratación con la empresa GESSA DATA S.A, lo que significó :

- Que la MSI adquiriera un servicio sin que previamente se fundamentara técnica y racionalmente su conveniencia y aplicabilidad.
- Que la MSI contrató un servicio con un desarrollo tecnológicamente superior al que pudiera soportar la MSI con sus propias posibilidades reales de infraestructura en medios de informática, para poner en operatividad el Sistema Integral propuesto.
- Que, dicha situación revela una conducta desleal de parte del procesado Héctor Díaz Vizcarra con la institución a la que prestó servicios, puesto que al ser mentor de la idea de la necesidad del servicio, sabía positivamente que no era posible implementarlo porque conocía que la MSI carecía de los medios técnicos en hardware y software necesarios y suficientes para recibir la nueva tecnología y lograr una operación eficiente del sistema planeado.
- Que, por tales hechos los procesados resultan responsables de que la MSI comprometiera recursos sin obtener un resultado satisfactorio para sus actividades de gestión pública, haciendo incurrir a ésta en realizar un inútil gasto, cuando lo que debió ser era realizar una inversión.
- Que, la responsabilidad del procesado Héctor Díaz Vizcarra está contenida en el incumplimiento de sus funciones previstas en el Título VIII, Capítulo VI del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Edicto N° 004-96-MSI, concordante con el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Directoral N° 076-97-04-DM/MSI de 30 de enero de 1997.



- Que, el incumplimiento de sus funciones por parte del procesado Héctor Díaz Vizcarra, conlleva la aplicación genérica del artículo 21º, en los incisos a) y b) y de los incisos a), d) y f) del artículo 28º del Decreto legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa cuyas aplicaciones específicas se contraen al incumplimiento señalado de las aludidas disposiciones normativas internas, así como el artículo 52º del Reglamento de Asistencia y Permanencia de la MSI aprobado por Resolución de Alcaldía N° 151-1994-AL/MSI de 07 de julio de 1994, que determinan la imposición de sanción a la falta disciplinaria por contravención de funciones que determinaron y causaron un evidente perjuicio económico en contra de la Municipalidad Distrital de San Isidro.

Que, los procesados Christian Ego Aguirre Ayres y Héctor Díaz Vizcarra al impulsar la contratación de un servicio que la MSI no estaba en capacidad de adecuarlo a su realidad en medios y recursos de informática y que para obtenerlo desconocieron normas legales sobre adquisiciones, de transparencia y de lealtad con los intereses públicos de la MSI, conlleva que deban ser sancionados aplicando el principio de razonabilidad que está en relación directa con el nivel jerárquico que ostentaron dentro de la estructura orgánica de la Municipalidad de San Isidro y respecto al grado de proporcionalidad de sus actos, en especial a la salvaguarda del bien que resultó lesionado por su falta de previsión, en el caso del procesado Christian Ego Aguirre, y de deslealtad probada, en el caso del procesado Héctor Díaz Vizcarra;

Que, estando a las consideraciones precedentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en armonía con las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar improcedentes los pedidos de prescripción formulados por los procesados **Manuel Eope Saavedra Aliaga** y **Héctor Díaz Vizcarra** ejercidos en contra la acción sancionadora de la MSI, dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 099 de 29 de Marzo de 2010, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Absolver al procesado **Manuel Eope Saavedra Aliaga** de los cargos imputados en la Observación N° 14 del Informe N° 262-2007-CG/ORLC.

**Artículo Tercero.-** Sancionar con la medida de destitución al señor **Héctor Díaz Vizcarra**, ex Director de Informática, ex jefe de la Unidad de Informática, y ex jefe de la Oficina de Sistemas y Procesos de la MSI, responsable administrativos y por función, de los hechos detectados en la Observación N° 14 del Informe 262-2007-CG/ORLC, que demuestran las faltas disciplinarias cometidas al impulsar la contratación de un servicio que la MSI no estaba en capacidad de adecuarlo a su realidad en medios y recursos de informática y que para obtenerlo desconocieron normas legales sobre adquisiciones, de transparencia y de lealtad con los intereses públicos de la MSI.

**Artículo Cuarto.-** Sancionar con la medida disciplinaria de cese temporal de suspensión por tres (3) meses a los siguientes procesados:

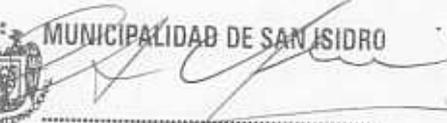
- **Pedro Ochoa Ochoa**, ex jefe de la Oficina de Auditoría por los hechos detectados en la Observación N° 13 del Informe N° 262-2007-CG/ORLC, al incumplir los deberes de función al no haber observado la contratación de sociedades de auditoría bajo el objeto de contar con personal especializado hasta en tres ejercicios presupuestales, contraviniendo normas expresas emanadas de la Contraloría General, relativas a la exclusividad de dicho Órgano Superior de Control en la contratación de sociedades de auditoría en entidades comprendidas en el Sistema Nacional de Control.



- **Christian Ego Aguirre Ayres**, ex Director Municipal por los hechos detectados en la Observación N° 14 del Informe N° 262-2007-CG/ORLC al haber aprobado un contrato que comprometía el patrimonio de la entidad sin que previamente estuviera justificada la necesidad del servicio; vale decir, sustentada en algún documento técnico, salvo el escueto requerimiento formulado por el ex Director de Informática y ex Jefe de la Oficina de Informática. Por consiguiente, el procesado que estuvo en el cargo de Director Municipal le corresponde asumir la responsabilidad objetiva proveniente de su omisión funcional a sujetarse a los mecanismos legales exigidos para realizar una adquisición de un servicio que por su nivel de compromiso exigía un nivel muy alto de eficiencia en la gestión

**Artículo Quinto.-** Encargar a la Secretaria General, para que remita copia de la presente Resolución a los procesados, a la Presidencia del Consejo de Ministros - Secretaria de Gestión Pública, para su inclusión al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

 **MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**  
  
.....  
**E. ANTONIO MEIER CRESCI**  
Alcalde